



Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista Sucre, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2020-00040-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha febrero 8 de 2021, a través del cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y se decretó la practica de pruebas.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 8 de febrero de 2021, el Despacho realizó un pronunciamiento respecto de la fijación de la audiencia que procede luego de la contestación de la demanda.

En el mismo auto, ordenó la práctica de las pruebas pedidas por las partes y las que el juzgado consideró deben realizarse de oficio.

A través de escrito radicado por el apoderado de la parte demandante el 10 de febrero del presente año, vía correo electrónico institucional, presenta recurso de reposición contra el citado auto, fundamentando el medio de impugnación aludido en que ésta judicatura pretermitió la etapa procesal que fija el artículo 391 en su inciso N° 6, consistente en el traslado de las excepciones de mérito. Arguye que se está cuartando una posibilidad de ejercer el derecho a su prohijada frente a lo dicho por la parte demandada al demandante.

Manifestó que si se revisa el expediente se visualiza que el 04 de diciembre de 2020, la parte demandada presentó contestación de la demanda, y en la cual implícitamente se propuso una excepción de mérito por parte del demandado, en el acápite que cita: "en cuanto a las pretensiones".

El auto objeto del recurso fue notificado por estado N° 02 del 9 de febrero de 2021, y siendo el día 10 de esas calendas, el recurrente impetró el recurso en mención, por lo que habiéndose presentado y sustentado el recurso dentro del término legal, procede este despacho a estudiar sobre la procedencia del mismo, no sin antes evidenciar que dentro del término del traslado del recurso, la parte demandada aclaró que en el escrito de contestación de la demanda no se presentó ninguna clase de excepción, y que a lo que la parte demandante se refiere es una petición especial que nada tiene que ver con una excepción de mérito.

Debe el Despacho entonces analizar el recurso invocado por el apoderado de la demandante para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para desatar la reposición impetrada, se hace necesario recurrir a la norma procesal que trata ese medio impugnatorio para constatar los requisitos de procedibilidad del mismo y su procedencia.

El artículo 318 del Código General del proceso, establece en su inciso tercero el siguiente tenor:

*ARTÍCULO 318. REPOSICIÓN. PROCEDENCIA y OPORTUNIDADES. (...) “El **recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto,”* Subrayado fuera del texto.

Del precitado artículo podemos colegir, que es requisito para su admisibilidad o rechazo la sustentación del mismo, y como quiera que la naturaleza del recurso propende porque a través de ese medio se revoque o modifique determinado auto, se deberá acorde a ello, **sustentar** el recurso remitiéndose o atacando las argumentaciones de la providencia recurrida, es decir, **el sustento del recurso debe referirse al asunto bajo impugnación**, que para el caso no lo es, puesto que el auto atacado, en el que se fijó fecha para celebrar un audiencia en materia de alimentos, el recurrente debió atacar las bases argumentativas, tanto en lo referente a la aplicación de las normas invocadas para adoptar la determinación, como a las bases fácticas tenidas en cuenta para ese fin, lo cual no se observa que se hubiese realizado por el apoderado memorialista, quien basó la sustentación del recurso en hechos o presuntas situaciones y actuaciones inexistentes en el proceso que nada tienen que ver con el auto atacado.

Es así, que la parte recurrente, expuso como argumento para reclamar una actuación surtida dentro de este proceso, unas excepciones que no se plantearon de manera expresa y que en su interpelación la parte demandada confirmó que no las presentó.

En este punto es necesario precisar que las excepciones de mérito, estas deben llevar un nombre, una intención expresa, y en caso de ser implícitas debe ser indiscutible una manifestación que claramente la evidencie; no es supuesto, ya que no es posible que la justicia interprete o adivine el querer del litigante, si no que él debe expresarlo.

Claro es el artículo 391 del CGP al establecer en uno de sus apartes que con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretendan hacer valer. Y si se proponen excepciones de mérito, (lo que en el escrito de

contestación no se observa) se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas..." como en este caso concreto, porque precisamente la abogada de la parte demandada no las presentó.

Cuando se contesta una demanda, se tiene la opción de hacerlo sin excepcionar, pero cuando esto se hace, es deber del atacante enunciarlas.

Aterrizando en el escrito presentado, y en la confirmación hecha por la misma parte demandante, se aprecia claramente que la demanda fue respondida, pero en parte alguna se expresa el querer excepcionar, razón que llevó al despacho en su momento a fijar la audiencia del 392 ibídem en el auto atacado, pues de entrada se consideró que no había escrito que dar en traslado, y en la actualidad se mantiene este juzgador en igual posición, de allí que no repondrá el auto impugnado.

Conforme a las consideraciones esbozadas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de febrero 8 de 2021, que dispuso fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y ordenó el decreto pruebas, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día martes 8 de abril de 2021 a las 10:00 am, la cual se realizará de manera virtual.

TERCERO: Practíquense las pruebas en el mismo orden que se dispuso en el auto de fecha febrero 8 de 2021.

CUARTO: Cítese a las partes procesales para que dispongan de los equipos tecnológicos necesarios y así, asistir a la audiencia de manera virtual que se realizará a través del aplicativo TEAMS de Microsoft office 365. Solicítese a los intervinientes que, 15 minutos antes de la diligencia estén atentos de sus correos electrónicos, para realizar el ingreso y acceder a la reunión de audiencia virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
JUEZ**